

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27001-31-05-001-2021-00045-01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL - APELACION SENTENCIA
DEMANDANTE	LEYLA WALDO MARTINEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
DECISIÓN	ADICIONA Y CONFIRMA

I.- ASUNTO A DECIDIR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15-1 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, vencido el término de traslado para alegar, profiere la Sala sentencia escrita, mediante la cual se decide el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 48 del 8 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral en referencia.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. - Se resumen así:

- La demandante trabajó de manera ininterrumpida al servicio del Departamento del Chocó, desde el 9 de julio de 1999 hasta el 16 de julio de 2010 y su afiliación al sistema pensional por parte del departamento del Chocó, solo se realizó desde el 1° de marzo de 2002, según se anota en el reporte de semanas cotizadas de Colpensiones.
- Cuenta con 76 años de edad, nació el 1° de febrero de 1994 y sufre de Alzheimer en estado avanzado.
- Se informa que peticionó ante Colpensiones indemnización sustitutiva, la cual le fue otorgada mediante Resolución SUB 107173 del 14 de mayo de 2020, en la suma de \$8.289.359.
- Señala el apoderado que la indemnización fue reconocida de manera deficitaria, dado que solo le tuvo en cuenta 186 semanas cotizadas, cuando en realidad desde la fecha que aparece la afiliación al sistema pensional del ISS hoy Colpensiones, por parte del Departamento del Chocó, del 9 de julio de 1999 hasta el 16 de julio de 2010 que terminó la relación laboral, debería tener 430,71 semanas.
- Que al parecer el Departamento del Chocó omitió el pago de la cotización, pues no aparece en la historia laboral con base en la cual se reconoció la indemnización.

- El 10 de noviembre del 2020 se presentó la solicitud de reajuste de la presente indemnización ante Colpensiones y el 20 de enero, mediante Resolución SUB 7251 fue resuelta la misma.

PRETENSIONES. – La parte actora pretende que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se ordene a Colpensiones reajustar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le reconoció mediante la Resolución SUB 107173 de mayo 14 de 2020, teniendo en cuenta i) todos los ciclos de cada uno de los meses de marzo de 2001 hasta el 16 de julio, con los 30 días de cotización completos y con ingreso base de cotización conforme al salario devengado por la accionante en cada uno de los anteriores ciclos, acorde a la certificación laboral que se presenta como prueba con esta demanda ii) los tiempos laborados por la accionante con el Departamento del Chocó, entre el 9 de julio de 1999 y el 28 de febrero de 2002.
2. Que para financiar la reliquidación de la indemnización que se ordena pagar a Colpensiones, se ordene al Departamento del Chocó que le pague con el cálculo actuarial por las cotizaciones al sistema pensional, por tiempos laborados por la accionante entre el 9 de julio de 1999 y el 28 de febrero de 2002, que no fue afiliada al sistema pensional.

ACTUACIÓN PROCESAL. - Mediante auto interlocutorio No. 157 del 25 de febrero de 2021, fue admitida la demanda en contra de COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ; ordenando notificar a las demandadas; con auto del 25 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda; para el día 7 de marzo del año 2021 se realizó audiencia de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES. - Indicó que algunos hechos no le constan y otros los aceptó como ciertos; se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar reliquidación pensional, ausencia de causa para pedir, compensación, buena fe de Colpensiones, prescripción, imposibilidad de condena en costas.

GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ – Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no están llamadas a prosperar respecto del Departamento del Chocó (Secretaría de Educación), toda vez que la demandante no laboró a nombre del Departamento del Chocó –Secretaría de Educación, sino a nombre de otra Entidad de nivel Nacional.

Indica que se observa que la demandante no tiene derecho a que el Departamento del Chocó, le reconozca y pague los tiempos laborados, entre el 9 de julio de 1999 y el 28 de febrero de 2002, por cuanto, en dicha época no prestó sus servicios al Departamento del Chocó, sino a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Educativo Regional. Propuso la excepción de cobro de lo no debido.

ACERVO PROBATORIO. - Obran los documentos aportados con la demanda, contenidos en los folios del 15 al 52 del expediente.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en **sentencia No. 48**, proferida el 8 de abril del 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora LEYLA WALDO MARTÍNEZ identificada con la C.C Nro. 26.255.698, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sobre la base de 567 semanas de aportes, y se ordena descontar de dicha liquidación el valor pagado a través de la resolución número SUB 107173 del 14 de mayo de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ para que proceda a pagar a “COLPENSIONES” y a su satisfacción, el cálculo actuarial sobre los aportes pensionales no cancelados a la misma, con ocasión a la relación laboral que se dio entre la señora LEYLA WALDO MARTÍNEZ con dicha entidad territorial.

CUARTO (sic): CONDENAR en costas a COLPENSIONES y al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, en cuantía del 50% para cada una. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 1.200.000.”

Consideró que le asiste derecho a la parte accionante en su reclamación respecto de la indemnización con la totalidad del tiempo de servicio al Departamento del Chocó, igualmente en que la entidad territorial debe cancelar el cálculo actuarial por los aportes pensionales que no fueron sufragados a Colpensiones, que se cobraron durante la vigencia de la relación laboral. Preciso que esta indemnización se constituye en un derecho pensional que es imprescriptible e irrenunciable, lo que igualmente cobija a los aportes que la financian.

Indicó que conforme el criterio jurisprudencial citado, se tiene que le corresponde a COLPENSIONES reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y le corresponde al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ en su condición de empleador de la demandante, pagar los respectivos aportes pensionales, conforme el cálculo actuarial que para el efecto elabore COLPENSIONES. Además, que, para la determinación del monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, COLPENSIONES debe contabilizar la totalidad de semanas que la demandante efectivamente laboró para el Departamento del Chocó, con independencia de si éstas han sido pagadas o no, por cuanto dicha entidad tiene herramientas jurídicas para cobrar las mismas.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a la condena en costas, teniendo en cuenta que el pago que se le hizo a la señora Leyla Waldo Martínez en cuantía de \$8.389.359 se hizo teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas, que se encontraban en la historia laboral que reposa en la entidad.

Que como se dijo a lo largo de la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, se hizo la liquidación de 186 semanas y lo concerniente al Departamento del Chocó, las validaciones pertinentes y todos los aportes figuraban en cero, debido a que el empleador no pago los intereses completos; que al momento de hacer el estudio de reliquidación de la demandante, lo hizo conforme se encontraba acreditado en la historia laboral, por lo que no considera que se condene a Colpensiones a pagar costas en el presente proceso.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto del 6 de mayo de 2021 se admitió el recurso de apelación y se asumió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia. Vencido el término de traslado de que trata el artículo 15-1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado judicial de Colpensiones presentó alegatos de conclusión.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo que la decisión adoptada por la entidad fue adecuada y apegada absolutamente a la normatividad aplicable al caso concreto, siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales existentes y que rigen la materia.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. - Esta Sala es competente para decidir el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numeral 3 del C.P.L y de la S.S, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO. - Radica en determinar: por vía de consulta (i) Si fue acertada la sentencia de primera instancia en cuanto condenó la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sobre la base de 567 semanas de aportes (ii) si hay lugar a declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas y en virtud del recurso de apelación, (iii) si procede la condena en costas impuesta a Colpensiones o si debe revocarse en ese tópico como lo pide la recurrente.

PREMISA NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL

Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. - Es un derecho del cotizante que cumplió con el requisito de edad, pero que no acredita las semanas mínimas requeridas para obtener aquella prestación económica. Se encuentra prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que dispone lo siguiente:

“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”



Tal disposición normativa expresa que el aportante que no haya alcanzado a cotizar un mínimo de semanas en el fondo pensional, recibirá un salario base de liquidación promedio semanal de conformidad con el número de semanas cotizadas. Esta acreencia no excluye a personas que gocen de su derecho pensional.

Por su parte, el literal b) del párrafo 1º del artículo 33 de la misma normatividad, frente a las semanas cotizadas para efectos de acceder al derecho pensional, precisa:

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: (...)

b) **El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados**, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados; (...)

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL421-2020, radicación n.º 76190, indicó:

“No obstante, lo cierto es que, en uno u otro escenario, es decir, ante la posible omisión en las cotizaciones o en el reporte de la novedad de retiro por parte del empleador, **este último incumplió una obligación que tenía a su cargo y que en ninguna circunstancia puede perjudicar al afiliado.**

Así, en un caso de similares contornos, la Corte Constitucional en sentencia CC T-300 de 2014, dispuso que,

En primer lugar, se debe precisar que el registro de la mora en el pago de aportes que sea especificado en un Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones puede generarse por dos fenómenos a saber: a) cuando existiendo un vínculo laboral vigente el empleador no realiza el pago a la administradora de pensiones a la que esté afiliado el empleado o, b) cuando a pesar de haber cesado la relación laboral, el empleador no reporta la novedad de retiro a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). **Así pues, independientemente que se presente uno u otro fenómeno, el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones registrará una mora en el pago de los aportes, toda vez que en cualquiera de los dos eventos, la administradora de pensiones entenderá que existe un incumplimiento en las obligaciones del empleador, debiendo así, conforme la ley se lo exige, adelantar las acciones de cobro de los respectivos aportes adeudados** (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en lo concerniente al segundo problema jurídico y reiterando que en los ciclos anteriormente relacionados puede entenderse que hubo un incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones a su cargo, se tiene que el Tribunal no realizó una intelección errada del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 si no que, por el contrario, se encuentra ajustada a la que de dicha normatividad ha hecho la Sala.

Sobre este punto, se ha insistido en que las administradoras de pensiones están en la obligación de ejercer las acciones de cobro de las deudas pensionales y, por ende, a efectos de estudiar la solicitud de reconocimiento pensional, de sumar todas las semanas de cotizaciones incluyendo aquellas que se hayan consignado oportunamente, así como las que se encuentren en mora por parte del empleador.



Debe indicarse que dicho incumplimiento no puede ser la razón para desconocer y afectar el derecho pensional de los afiliados, sobre todo porque es en cabeza de las administradoras que recae la obligación de iniciar las acciones de cobro, así como de los empleadores de cancelarlas. Así fue recientemente previsto en sentencia CSJ SL759-2018, donde se dispuso:

Ahora bien, dada la vía escogida no se encuentran en discusión los supuestos fácticos del proceso. Así, sobre el punto jurídico en cuestión, esto es, la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, esta Corporación de forma reiterada ha señalado que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable.

En ese sentido, se refirió la jurisprudencia de esta Sala, poco menos de una década atrás en providencia CSJ SL 28 oct. 2008, rad. 32384, postura que ha reiterado invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017, entre otras.

Bajo esa línea jurisprudencial queda claro entonces que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado.

Ello es así, en criterio de la Corte, porque la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.

No se trata, como sugiere la censura, que la Corte avale el reconocimiento y pago de pensiones a cargo de las administradoras de pensiones, desconociendo la obligación que tiene los empleadores de efectuar cotizaciones, pues a la conclusión cuya revisión impetra el recurrente, ha llegado la Corporación por el ejercicio hermenéutico de las normas que armónicamente integran el sistema e imponen obligaciones a unas y otros para garantizar el derecho a la pensión de los trabajadores, así como para afianzar el equilibrio financiero del sistema en el que insoslayablemente tienen interés los fondos de pensiones, con el objetivo de lograr la eficiencia de su funcionamiento en beneficio propio y, además, como valor o principio supremo, para cumplirle a sus afiliados con el pago de las prestaciones a su cargo.

Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno. Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir lo morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas.

Es por lo anterior que esta Sala de la Corte ha reiterado que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.” (negrillas fuera del texto).

Imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva.- Por tratarse de un derecho pensional, la indemnización sustitutiva es imprescriptible e irrenunciable, al igual que los aportes que la financian, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, que en SL4559 de 2019¹, señaló:

“Ahora, el régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos. Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, consagró una figura distinta, denominada devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

¹ MP Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo



En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo – indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

En el primer caso –la pensión- porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.

En el segundo –indemnización sustitutiva- porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.

[...] Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho (CSJSL8544-2016).

En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

[...] Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009».

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. - En el caso que se estudia, obran como pruebas las siguientes:

- 1) Resumen semanas cotizadas.
- 2) certificación para bono pensional.
- 3) Copia del acta de posesión de la demandante.
- 4) Copia del decreto de desvinculación No 000252 del 15 de junio de 2010.
- 5) Copia certificación de información laboral.
- 6) Copia certificación de salarios mes a mes.
- 7) Copia solicitud de reajuste o de liquidación de la indemnización sustitutiva.
- 8) Copia de la Resolución SUB 107173 del 14 de mayo de 2021, proferida por COLPENSIONES.
- 9) Copia de la Resolución SUB 70251 del 20 de enero de 2021.

Aborda la Sala los tópicos planteados en el problema jurídico en los siguientes términos:

I.- Indemnización sustitutiva conforme al periodo laborado.- Como claramente lo contempla la normatividad citada y lo ha decantado la jurisprudencia, es innegable que para determinar periodos de cotización en pensión, debe tenerse en cuenta el tiempo de servicios prestado, no siendo de recibo descontar aquellos espacios durante los cuales no se hayan recibido las cotizaciones, como quiera que para ello el fondo de pensiones cuenta con los mecanismos legales para obtener su pago.

Conforme al acervo probatorio obrante, en el caso examinado se colige lo siguiente:

1.- Está probado que la demandante fue posesionada por la Gobernación del Chocó el **9 de julio de 1999 y retirada del servicio a partir del 16 de julio de 2010** y así consta en el certificado de información laboral que reposa en el expediente y que fue expedido por la entidad territorial, en el que igualmente se registra que cotizaba en pensiones al ISS, lo que corrobora su condición de afiliada al sistema pensional.

2.- Igualmente está acreditado que en el reporte de semanas cotizadas actualizado a febrero de 2020 expedido por COLPENSIONES, no figura el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1999, febrero, abril y mayo de 2002.

3.- También está demostrado que COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 107173 del 14 de mayo de 2020, reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandante en cuantía de \$8.289.359, tomando como periodo de cotización de **junio de 2002 hasta el 16 de julio de 2010**, argumentando que el periodo no incluido, **del 16 de julio de 1999 y mayo del 2002**, efectuadas las validaciones respectivas, las cotizaciones figuraban en cero.

Conforme a lo anotado, es evidente que no le asiste razón a COLPENSIONES, al aducir que solo tuvo en cuenta el periodo que recibió cotizaciones, correspondiente a 186 semanas, ya que estando afiliada la demandante al sistema pensional como cotizante del ISS, hoy a cargo de COLPENSIONES, vinculada como servidora pública al Departamento del Chocó, debió reconocer y liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por todo el tiempo laborado, **desde el 9 de julio de 1999 hasta el 16 de julio de 2010**, que equivale a 567 semanas de aportes.

Corolario de lo anotado y por vía de consulta, se concluye que acertó el juzgado de primera instancia al acceder a las súplicas de la demanda, condenando al pago de la indemnización sustitutiva liquidada por todo el periodo laboral, así como en la condena al Departamento del Chocó a pagar el cálculo actuarial por las cotizaciones no canceladas.

II.- Excepciones de mérito.- Es pertinente anotar que si bien es cierto el juez efectuó consideraciones sobre la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, denotando que la misma no era admisible, por tratarse de un derecho pensional acorde a lo dicho por la jurisprudencia, no efectuó la declaración pertinente en la parte resolutive, por lo que en esta instancia y por vía de consulta, se negará la excepción de prescripción invocada por la AFP en cita.

Igual decisión se emitirá respecto de las restantes excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación de reconocer y pagar reliquidación pensional, ausencia de causa para pedir, compensación, buena fe de Colpensiones y cobro de lo no debido invocada por el Departamento del Chocó*, teniendo presente que conforme a las motivaciones expresadas le asiste derecho a la parte actora al reconocimiento de la indemnización sustitutiva con base en todo el tiempo laborado al servicio del Departamento del Chocó y para ese efecto deviene procedente la condena al

Departamento del Chocó al pago del cálculo actuarial por los tiempos no cotizados, en los términos decididos en primera instancia.

III.- Condena en costas. - Solicita COLPENSIONES se revoque la sentencia en este aspecto, argumentando que se realizó la liquidación y pago de la indemnización teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas que se encontraban en la historia laboral que reposa en la entidad.

Frente a lo anterior, debe manifestar la Colegiatura que la condena en costas se impone por disposición legal², obedece a criterios objetivos como lo previene el artículo 361 del CGP y se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y a favor del vencedor; en este caso, habiendo sido la sentencia desfavorable a COLPENSIONES, en un proceso que generó erogaciones económicas para la demandante, quien debió contratar los servicios de un profesional del derecho para promover la demanda y representarla judicialmente, por ende, le corresponde a la demandada recurrente asumir el costo de la condena que se impuso en un 50% en primera instancia, lo que se considera justo y razonable. Sobre este tema, la SL de la CSJ, en AL5025 de 2019, señaló:

“Las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que, en este trámite extraordinario, es evidente que ocurrió, dado que hubo réplica de la parte opositora (f.º 50 a 57 del cuaderno de la Corte), por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida.”

Consecuente con ello, el argumento de liquidar la pretensión solicitada solo con los tiempos efectivamente cotizados y pagados, sin tener en cuenta el periodo cuyo pago de cotizaciones se registró en ceros, no resulta procedente para reclamar la exoneración de costas, lo que torna en inadmisibles dicho pedimento de la entidad apelante.

CONCLUSIÓN. – Conforme a las consideraciones plasmadas, avizora la Colegiatura que la decisión que se revisa por vía de apelación y consulta deviene acertada. Por ello, con la adición para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, se confirmará la sentencia de primer grado. No hay lugar a condena en costas en esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365-8 del CGP.

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² **Artículo 365 del Código General del Proceso**, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código



RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia de primera instancia para negar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia No. 48 del 8 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados³,


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA


MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA


JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

Firmado Por:

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

³ Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, artículo 2. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11632, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una Pandemia, emergencia de salud pública de impacto mundial, entre ellas el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo.

Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

11

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dd221cabbefef7cbd27998f24c3ea42832b7dc06cde0d873750cfe0fd354c39
Documento generado en 16/09/2021 11:23:21 AM

